

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA
EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Marco Polo Aguirre Chávez, Diputado integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el primer párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*. Bajó la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Suministrar alimentos es una expresión de solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien la reclama es un miembro de la propia familia, y es bajo este supuesto que la ayuda se vuelve exigible y la obligación moral se transforma en legal.[1]

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo cuatro *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*[2]

La Suprema Corte de Justicia ha definido al derecho de alimentos como:

La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo. Del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligación legal de ser recíproca[3]

Una de las principales características de los alimentos, es la que señala que es un derecho preferente, periódico, suficiente, inembargable e irrenunciable.

Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

La obligación alimentaria se origina con el parentesco que se crea en primer término con el lazo consanguíneo en las dos líneas: 1 recta ascendente y descendente; y 2 la colateral. En la primera encontramos que la obligación alimentaria primeramente corresponde a los padres, otorgar alimentos a los hijos; los abuelos a los nietos; y a la inversa, los nietos a sus abuelos, los hijos a sus papás; en la colateral vemos que los hermanos tienen esa obligación; los tíos a los sobrinos y viceversa, los sobrinos a los tíos. Lo anterior por así establecerlo la ley, ya que existe un lazo afectivo y como consecuencia más efectivo para el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que es de explorado derecho en principio los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos hasta que estos alcancen la mayoría de edad (18 dieciocho años), y no estén estudiando, pero si lo hacen hasta que obtengan la acreditación en algún oficio, arte o profesión, cuya actividad sea honesta de acuerdo a sus capacidades y posibilidades, o adquieran la edad de 25 años, a efecto de poder por sí mismos allegarse los recursos económicos necesarios para su subsistencia salvo en los supuestos de incapacidad física, intelectual o psicológica, entonces esta obligación perdura toda la vida.[4]

Otro de los orígenes de las obligaciones alimentarias lo encontramos en el matrimonio y recientemente en el concubinato, ya que, conforme a la legislación, los cónyuges y concubinos respectivamente tienen la obligación de proporcionarse alimentos, obligación que subsiste en tanto dure la relación matrimonial o la unión concubinaria.

Otra de las fuentes de la obligación de otorgar los alimentos es el parentesco legal, que nace con motivo de la adopción ya que ambos padres adoptantes la generan al momento de consumarse la adopción,

ya que surgen con ello la relación paterno filial y el compromiso de proporcionar alimentos a los hijos adoptivos con las mismas condiciones y características referidas con antelación.

El tema de la obligación alimentaria está sustentada en dos principios: el primero de ellos en la necesidad del que los va a recibir, y en este caso podemos señalar que cuando se trata de personas menores de edad o con alguna discapacidad, prevalece la presunción a su favor, por esa sola circunstancia, dando como corolario que éste presupuesto ya está acreditado de manera natural cuando se trata de personas menores de edad o con alguna limitación física o psicológica, debido a que es una situación de supervivencia y en consecuencia de ello la necesidad está presente por sí misma, por lo tanto, inminentemente se convierte en acreedor alimentario; el segundo de los principios consiste en acreditar la posibilidad económica del deudor, esto es, justificar el monto de ingresos económicos que tiene el deudor alimentista, y de esta manera establecer un equilibrio entre la necesidad del acreedor y la posibilidad económica de deudor alimentista, ello con el fin de salvaguardar el principio de proporcionalidad sobre el cual se sustenta ésta obligación.[5]

Respecto de la situación de la obligación alimentaria que corresponde entre los cónyuges o concubinos, en el tema de la necesidad rige otra regla, esto es, no se da la presunción de necesidad, sino que debe ser probada, ya que, dada la mayoría de edad del acreedor y deudor alimentista, como consecuencia tienen la capacidad física e intelectual con la potencialidad que ello conlleva, para allegarse por sí mismos los recursos económicos para poder solventar sus necesidades de alimentos. En este caso, los presupuestos de necesidad y urgencia deben ser acreditados a través de los medios de prueba correspondientes.

Si bien es verdad, la obligación alimentaria corresponde por igual a los padres, respecto de sus hijos; a los cónyuges y concubinos en relación a los mismos, pero además recíprocamente entre ellos, durante el tiempo que subsista la relación, puesto que los artículos 1° primero y 4° cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen entre otras cosas la igualdad de derechos y obligaciones entre ellos, sin embargo, no hay que pasar por alto el principio de proporcionalidad, que gira en torno a la necesidad del que los va a recibir y la posibilidad del que los va a otorgar, principio que debe aplicarse cuando ambos deudores alimentarios obtienen ingresos económicos, entonces se deben

valorar los ingresos de ambos y cubrir las necesidades de sus hijos de forma equitativa y proporcional de acuerdo a sus posibilidades pecuniarias, esto es, conforme a los ingresos individuales de cada uno de ellos. Por otro lado, también encontramos la circunstancia que los alimentos deben ser suficientes para seguir manteniendo el estatus al cual estaba acostumbrado el acreedor alimentista, no obstante esto resulta hasta cierto punto ideal, ya que cuando existe un conflicto de alimentos, ocasionado por alguna situación, ya sea de ruptura del matrimonio o relación afectiva que prevalecía entre los padres, o por alguna otra circunstancia que alguno de ellos se tenga que retirar del domicilio, la obligación alimentaria queda latente en virtud que el acreedor alimentario debe seguir manteniendo su estatus socio-económico, cultural y demás circunstancias que lo envolvían hasta entonces, lo cual en la realidad indudablemente es muy complicado, especialmente por el desgaste emocional bajo el cual se encuentran inmersos los padres, aunado a que la economía se divide, paradójicamente con ello se crean más necesidades cuando por otra parte existen menos recursos, lo anterior debido a una duplicidad de gastos que requiere el alimentista como los propios de los deudores alimentarios, circunstancias éstas que se tienen que ponderar para efectos de establecer el quantum de la obligación alimentista de cada uno de los deudores.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que si bien es cierto mencionamos que la obligación de proporcionar alimentos en primer término corresponde a ambos padres, no hay que dejar pasar por desapercibido que existe un atenuante legal a esta obligación en el sentido que el padre que tenga bajo su guarda y custodia al acreedor alimentista, jurídicamente se entiende que está cumpliendo con su obligación alimentaria, ya que está propiciando el bienestar del acreedor alimentista solventando de primera mano sus necesidades.

Por otra parte, el artículo 4° cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el principio del interés superior de los niños, quienes tienen derecho entre otras cosas, a los alimentos, a una vivienda, a la educación y a un ambiente sano donde se respete a la ecología, en relación con el numeral 1° que en lo conducente señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” [6]

No debemos pasar por alto que los alimentos son de orden público, más que ello, de supervivencia lo cual no puede quedar en segundo término soslayándose tal necesidad, aunado que el tema de alimentos también es una cuestión de derechos humanos pero incrementada con el interés superior de los niños, y en su caso también incide la cuestión de vulnerabilidad, lo cual queda plenamente demostrado por la sola circunstancia de ser menores de edad, o por presentar algún tipo de discapacidad, y cuando se trate de los cónyuges o concubinos por la circunstancia que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades de alimentos, con lo cual existe una desigualdad de hecho que deja en estado de vulnerabilidad a alguno de ellos, y contrario a ello, tienen derecho a la vida, salud, en su caso a la educación y al desarrollo en sus potencialidades en forma integral.

Por otra parte, el tema de los alimentos navega también en el principio de reciprocidad, esto es, la ley dispone que cuando alguno de los acreedores alimentistas ha recibido alimentos a su vez tiene la obligación de proporcionarlos aquel que en su oportunidad se los otorgó, cuando se encuentra en una situación de imposibilidad para por sí mismos allegarse de los mismos, esto es, los hijos que en su oportunidad recibieron los alimentos de sus padres, tienen la obligación de otorgar los alimentos a su otrora deudor alimentario.

Por otra parte, en el derecho positivo del Estado de Michoacán, entre otros Estados, se ha establecido un procedimiento ágil y expedito para adquirir una orden judicial y hacer efectivos los alimentos provisionales, esto es, desde la solicitud de los mismos basta manifestarse bajo protesta de decir verdad, los dos presupuestos mencionados, esto es, la necesidad del que los va a recibir y la posibilidad económica del que los va a otorgar y sin más requisitos, el juez atendiendo el principio de proporcionalidad fijará el monto de los alimentos provisionales de manera prudente.

Existe la circunstancia de que cuando el deudor alimentista cuente con una fuente estable y segura de ingresos económicos y una vez requerido por el pago de los alimentos provisionales, si no los paga en ese momento, al día siguiente se gire oficio a la fuente laboral para efectos de que por este medio se realice el descuento de los alimentos fijados por el Juez.

Sin embargo, ésta medida resulta nugatoria, ya que en muchas ocasiones no es fácil encontrar al deudor alimentario para realizarle el requerimiento en forma personal, o no informan correctamente al juez sus ingresos, se declaran en estado de insolvencia económica, ponen sus propiedades a nombre de otras personas como sus familiares; siendo un obstáculo para obtener y garantizar de manera inmediata los alimentos, por lo que considero que observando el principio que los alimentos son de orden público, están salvaguardados por los derechos humanos y atendiendo el interés superior de los niños y a mayor abundamiento, analizando la situación de vulnerabilidad de alguna de las partes en el proceso, debe de generarse un mecanismo legal para que inmediatamente que se dicte la sentencia y una vez que cause ejecutoria, dada la necesidad y urgencia se deben de cumplir con los mismos.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que se trata de un derecho fundamental como lo es el de supervivencia y desarrollo integral de una persona, dando como contraposición que a medida que trascurra el tiempo, de manera naturalmente esas posibilidades de desarrollo integral cada vez se van a ir limitando, de ahí que nazca por sí misma la urgencia de manera inmediata para despachar esa ejecución con el objeto de salvaguardar los derechos humanos fundamentales como lo son la supervivencia y desarrollo integral de la persona de acuerdo a sus potencialidades.

En Michoacán, a pesar de las resoluciones judiciales que determinan el pago de una pensión, el incumplimiento de la obligación alimentaria es bastante elevado, pues de una encuesta realizada en los juzgados familiares del Distrito Judicial de Morelia, de manera específica a los Ministerios Públicos adscritos a los juzgados siguientes: 1° familiar, 3° Oral Familiar, 5° Oral Familiar, 6° Oral Familiar y 8° Oral Familiar, preguntando sobre el grado de incumplimiento que se da en las pensiones alimenticias decretadas por sentencia o convenio, se encontró que el porcentaje del incumplimiento se calcula sobre un 80 % en pensiones decretadas por sentencia y en un 50 % en las decretadas por convenio. [7] Es aproximadamente en este porcentaje en el que los representantes de los acreedores alimentarios solicitan ante la autoridad jurisdiccional que haga efectivo el uso de los medios de apremio para hacer que los deudores cumplan el pago de alimentos, lo cual implica realizar procedimientos tardados y complejos dejando desamparados por meses e incluso años a los acreedores alimentarios que en su mayoría son menores edad, tal situación permite que

los deudores alimentarios puedan realizar acciones ilícitas para ocultar sus ingresos reales, es común que algunos deudores alimentarios dejen de cumplir con esta obligación de manera intencional y recurriendo a malas prácticas como ponerse en una situación de insolvencia, ilocalizables, cambiar de residencia, dejar de prestar servicios a la empresa que retiene de su salario la cantidad correspondiente a pensión alimenticia, ponerse de acuerdo con el patrón para declarar menos ingresos, trabajar por cuenta propia declarando menos ingresos de los reales, afirmar que

está desempleado, no contar con bienes muebles o inmuebles a su nombre, entre otros, dificultando la obtención de pruebas objetivas o datos que permita la adopción de medidas para coaccionar de manera efectiva el cumplimiento de las pensiones alimenticias que son indispensables para cubrir las necesidades básicas de los acreedores.

A continuación, se hace un cuadro comparativo con el Código actual y la reforma planteada, para un mejor entendimiento.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 182. Insolvencia simulada A quien deliberadamente renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos, para colocarse en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. (ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2020) Al empleador o responsable del pago que de algún modo oculte o no informe el ingreso real del imputado a la autoridad correspondiente, se le impondrá la misma sanción.</p>	<p>Artículo 182. Insolvencia simulada A quien deliberadamente renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos, así como vender o poner sus propiedades a nombre de otras personas como sus familiares, cambiar de residencia para ocultarse, declarar menos ingresos de los reales si trabaja por cuenta propia, afirmar que está desempleado, para colocarse en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de uno a cinco años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2020) Al empleador o responsable del pago que de algún modo oculte o no informe el ingreso real del imputado a la autoridad correspondiente, se le impondrá la misma sanción.</p>

Es por lo que en la presente iniciativa se propone reformar el primer párrafo del artículo 182 del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo, para que cuando un deudor alimentario venda, o ponga sus propiedades a nombre de otras personas como sus familiares, cambie de residencia para ocultarse, declarar menos ingresos de los reales si trabaja por cuenta propia, afirmar que está desempleado se declare en Insolvencia simulada con el objeto de eludir las obligaciones con respecto a sus deudores alimentarios, se le impondrá de uno a cinco años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Con esta reforma que presento servirá como instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, es así que además de las vías legales para reclamar los alimentos al deudor alimentario es una forma de ejercer presión social y lograr que los obligados alimentarios se responsabilicen de sus obligaciones alimentarias.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se modifica el primer párrafo del artículo 182 del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 182. Insolvencia simulada a quien deliberadamente renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos, así como vender o poner sus propiedades a nombre de otras personas como sus familiares, cambiar de residencia para ocultarse, declarar menos ingresos de los reales si trabaja por cuenta propia, afirmar que está desempleado, para colocarse en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de uno a cinco años de prisión o de cuatrocientos a setecientos días multa y pago, en calidad de reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Al empleador o responsable del pago que de algún modo oculte o no informe el ingreso real del imputado a la autoridad correspondiente, se le impondrá la misma sanción.

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia,
Michoacán, a 08 de mayo del año 2023.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

[1] Recuperado el 12 de mayo de 2022 a las 11:39 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[2] Recuperado el 12 de mayo de 2022 a las 11:39 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[3] Novena época. Tomo XXVII, febrero de 2008. P. 59 IUS 20729.

[4] Ídem

[5] Ídem

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 12 de mayo de 2022 a las 11:45 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[7] Respuesta de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Michoacán), registrada con número de folio 000305919 y expediente 67/2019, información proporcionada por el Departamento de Estadística departamento de Transparencia y acceso a la información del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con fecha de recibido 28 de abril de 2019.

[8] Novena época. Tomo XXVII, febrero de 2008. P. 59 IUS 20729.

[9] Ídem

[10] Ídem

[11] Respuesta de solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Michoacán), registrada con número de folio 000305919 y expediente 67/2019, información proporcionada por el Departamento de Estadística departamento de Transparencia y acceso a la información del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con fecha de recibido 28 de abril de 2019.



